



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 39283

03/02/26 13:26

254464-03OF0227CS03

Sistema de Control de Asunto:

753 anexo

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y

Considerando

1. Que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.¹

2. Que en fecha 16 de julio de 2025 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

3. Que la seguridad pública, en términos de lo establecido por el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la

(Firma)

¹ Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 05 de febrero de 1917.

² Artículo 1. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 16 de julio de 2025.



Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas.³

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.⁴

5. Que en fecha 28 de noviembre de 2025 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵

6. Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados; el tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la República, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión; las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y las acciones, programas y políticas transversales e



³ Artículo 2. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 16 de julio de 2025.

⁴ Artículo 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en 31 de marzo de 2008.

⁵ Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.⁶

7. Que en términos de lo establecido por el artículo Sexto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso de un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el Decreto en mención.⁷

8. Que por lo anterior, con el fin de consolidar la armonización normativa estatal con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar cumplimiento a su artículo Sexto Transitorio, es preciso expedir la legislación local en la materia y llevar a cabo las adecuaciones normativas necesarias en las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo ese contexto, someto a la consideración de esta H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRIMERO. Se expide la Ley para la Prevención, Investigación y Sanción del Delito de Extorsión en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

⁶ Artículo 2. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025.

⁷ Artículo Sexto Transitorio. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. Las obligaciones y formas de coordinación entre las autoridades del Estado de Querétaro para la prevención, investigación, persecución y sanción del Delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General;
- II. Las reglas, procedimientos y previsiones mínimas para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del Delito de extorsión, y
- III. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades del Estado de Querétaro deben implementar para la prevención efectiva del Delito de extorsión.

Artículo 3. Las autoridades del Estado de Querétaro encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán a los principios de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, del adulto mayor, del interés superior de la niñez y de no revictimización, así como a las siguientes directrices mínimas:

- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- IV.** Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el Delito de extorsión o los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General;
- V.** Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI.** Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII.** Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, y
- VIII.** Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Delito de extorsión:** al delito previsto en el artículo 15 de la Ley General;
- III. Estado:** al Estado de Querétaro;
- IV. Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- V. Instituciones de Seguridad Pública del Estado:** a las instituciones policiales, del sistema penitenciario y demás instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado de Querétaro;
- VI. Ley:** Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Querétaro;
- VII. Ley General:** a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, y



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

IX. Secretaría de Seguridad Federal: A la secretaría del ramo de seguridad del Gobierno Federal.

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria la Ley General, el Código Nacional, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a prevenir, investigar, perseguir y sancionar el Delito de extorsión que se encuentra previsto en la Ley General en los términos previstos por dicha legislación general.

Los delitos vinculados al Delito de extorsión serán aquellos previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General, así como los previstos en la presente Ley.

Artículo 7. El Delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 8. La investigación, persecución y sanción del Delito de extorsión estará a cargo de las autoridades del Estado siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 9. Las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Querétaro deberán prestarse el auxilio que se requieran y facilitarse la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el Delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General, de conformidad con esta Ley, la Ley General y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. La Fiscalía General del Estado deberá coordinarse con las fiscalías o procuradurías de las demás entidades federativas, así como con la Fiscalía General de la República para:

- I. Fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- II. Prestar y recibir asistencia para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas, y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del Delito de extorsión;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos;
- IV. Aprovechar los modelos e instancias de coordinación con la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Analizar, a través de la Mesa de Paz del Estado, los datos relacionados con el Delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y comunicar dicha información con el Gabinete Federal de Seguridad Pública, y
- VI. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del Delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 12. Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General del Estado contará con una unidad integrada por ministerios públicos, policías y analistas





PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO TERCERO **PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL**

Artículo 13. Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del Delito de extorsión, las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

Artículo 14. Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

Artículo 15. Las personas imputadas por la comisión del Delito de extorsión estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

Artículo 16. Para la individualización de la pena por el Delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General, además de lo contemplado en el Código Penal para el Estado de Querétaro, deberá tomarse en consideración los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;
- III. Los medios comisivos empleados;
- IV. La edad de la víctima;

○



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

V. Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y

VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 17. El hecho probado de la comisión del Delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario del Estado, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 18. Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado deberán tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el Delito de extorsión no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

Artículo 19. Los centros penitenciarios del Estado deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 20. Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del Delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en el Estado, en materia de prevención del Delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

○



Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del Delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 21. Todas las autoridades del Estado que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del Delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional a cargo de la Federación con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el Delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Artículo 22. La Secretaría, por medio del área especializada que se cree para tal efecto, deberá establecer coordinación con el Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión a cargo de la Secretaría de Seguridad Federal, a fin de homologar los mecanismos y los procedimientos necesarios para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del Delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

Artículo 23. La Secretaría formulará y coordinará la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado de Querétaro, misma que deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación.

Para su elaboración, la Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía General de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 24. La Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado de Querétaro tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- I.** Disuadir oportunamente la comisión del Delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II.** Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del Delito de extorsión;
- III.** Impedir que las personas resulten ser víctimas del Delito de extorsión;
- IV.** Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el Delito de extorsión;
- V.** Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y
- VI.** Definir acciones de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Federal y la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO. Se deroga el artículo 198 y el Capítulo VII del Título Décimo de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII DEROGADO

ARTÍCULO 198. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La Secretaría contará con 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

en el Estado de Querétaro prevista en el artículo 23 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 días del mes de enero del año 2026.

**Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro**

**Eric Gutiérrez Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro**

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

